

ORDENANZA I - Nº 41.721

Artículo 1º - Se denomina "Sala de Patinaje sobre hielo" al local donde se halle un espacio enfriado artificialmente que se denominará "Pista de Patinaje".

Artículo 2º - Cuando la Sala de Patinaje sobre Hielo se instale sobre otros locales o en la planta del mismo edificio con acceso directo al principal, éstos deberán destinarse únicamente a actividades complementarias de aquéllos o compatibles, tales como quioscos, casa de lunch, confitería, cafés, con prohibición de despachos de bebidas alcohólicas, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de la Edificación # y a los Cuadros de Uso del Código de Planeamiento Urbano # para cada una de las actividades que desarrolle, cumpliendo asimismo con las prevenciones contra incendio.

Artículo 3º - Las pistas de patinaje deberán funcionar dentro de las salas de patinaje y ajustarse a los siguientes requisitos:

3.1 No se permitirá su funcionamiento en plantas altas de edificios debajo de los cuales coexistan el uso de viviendas y/o locales de trabajo.

3.2 La superficie de la pista de patinaje será lisa y deslizante sin cortes ni fracciones de nivel.

3.3 Los lados o líneas curvas que circundan al perímetro de la pista de patinaje contarán con baranda de protección construida sin aristas vivas.

3.4 En caso de que uno o más lados se encuentren delimitados con pared de cerramiento, la baranda se ubicará a no menos de veinte (20) cm. de la misma.

3.5 La superficie estará libre de columnas u objetos que obstruyan la circulación de los patinadores.

3.6 En el local se cumplirán las normas existentes en el Código de la Edificación # vinculadas a los ruidos molestos.

3.7 Las paredes y solados estarán impermeabilizados y aislados con el objeto de que las instalaciones no produzcan molestias a terceros por calor, frío, ruido, vibración, choque, golpe o humedad.

3.8 Los pisos tendrán declive hacia canaletas perimetrales que faciliten el escurrimiento de las aguas del deshielo donde se evacuarán mediante rejillas a la red cloacal.

3.9 El local deberá contar con servicio médico propio a cargo de un profesional médico que posea matrícula habilitante durante el horario en que la actividad se desarrolle.

3.10 El propietario deberá contar con un seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.

3.11 Los locales destinados a vestuarios se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima a lo exigido para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexos.

3.12 Los locales destinados a guardarropa se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado para los locales de segunda clase.

3.13 Servicios sanitarios que se destinen a los usuarios estarán separados por sexos y se ajustarán a las normas establecidas en el Código de la Edificación # para los locales de tercera clase.

Artículo 4º - En estos locales no se permitirá el acceso a menores de diez (10) años salvo que estén acompañados por personas mayores.

Artículo 5º - En la sala de patinaje se podrá difundir música sujeta a las disposiciones vigentes.

Artículo 6º - El horario de funcionamiento de la actividad será de diez (10) a veintitrés (23) horas de domingo a jueves, y viernes y sábados de diez (10) a dos (2) horas.

Artículo 7º - Las solicitudes de habilitación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Habilitaciones y Verificaciones #.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas